

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS INTERNACIONALES¹⁷

I. EN GENERAL

1. *Tratados en el ámbito internacional*

La definición de los tratados internacionales se encuentra plasmada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 2 (1) (a) señala: “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”.

Sobre los tratados internacionales hay varios aspectos que deben estudiarse a profundidad en relación con el derecho internacional general, e incluso en el contexto del derecho penal internacional; sin embargo, para los efectos de la recepción de los tratados en el derecho penal internacional, es importante distinguir entre tratados creadores de derechos (*law-making treaty*) y tratados contractuales (*contractual treaty*). También es importante diferenciar entre tratados autoaplicativos y tratados no autoaplicativos. Y, por último, algunas consideraciones en relación con las reservas y declaraciones interpretativas.

¹⁷ El contenido de este apartado tiene como base el texto publicado en Donde, Javier, *Lineamientos internacionales en materia penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, pp. 16-22 y 28-31.

A. *Tratados creadores de derechos
y tratados contractuales*

Los tratados creadores de derechos, también denominados tratados legisladores, son aquellos cuyo contenido está compuesto de normas generales y abstractas,¹⁸ mientras que los tratados contractuales se limitan a la regulación de obligaciones bilaterales.¹⁹ Esta distinción es de utilidad en materia de recepción del derecho penal internacional; para efectos de identificar qué normas jurídicas son susceptibles de adoptarse en el ámbito interno es necesario centrarse en los tratados creadores de derechos y no en los contractuales.

Así, se debe excluir del universo de tratados internacionales susceptibles de recepción, los tratados que no establecen ningún tipo de normas jurídicas de derecho penal. Por ejemplo, es común confundir el listado de delitos que son susceptibles de extradición con la tipificación de delitos internacionales, cuando en realidad estos tratados no crean nuevas figuras típicas sino que enlistan las que ya se encuentran tipificadas en la legislación penal de los Estados que suscriben el tratado de extradición en cuestión; es decir, no hay novedad legislativa alguna.

B. *Tratados autoaplicativos y tratados no autoaplicativos*

Los tratados autoaplicativos son aquellos que no requieren de una reglamentación posterior en el ámbito interno de los Estados para su adecuada aplicación, mientras que los tratados no autoaplicativos son aquellos que, por el contrario, necesitan de disposiciones de derecho interno (que bien pueden ser leyes, reglamentos, decretos, etcétera) para su debido cumplimiento.²⁰

¹⁸ Véase Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 6a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 12.

¹⁹ *Ibidem*, p. 14.

²⁰ Véase Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 16a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 75.

La distinción tiene una importancia fundamental, pues es necesario determinar si un tratado internacional es aplicable (en lo fáctico) en el ámbito interno, o si, por el contrario, es necesario esperar a que el Poder Legislativo u otra autoridad establezca la reglamentación del mismo. Como se verá a continuación, esta distinción matiza el contenido el artículo 133 constitucional en lo relativo al reconocimiento de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.²¹

Esta distinción depende del contenido de cada tratado internacional, tanto en la forma en la cual está redactado, como en la especificidad de las disposiciones.²² Por ejemplo, si un tratado hace depender su aplicabilidad expresamente de las disposiciones de derecho interno, resulta obvio que es necesario establecer los mecanismos de aplicabilidad del tratado, lo cual lo convierte en un tratado no autoaplicativo. Tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que al señalar cuáles medidas deberán tomar los Estados para combatir el blanqueo de capitales, señala que cada Estado:

[e]stablecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relati-

²¹ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 23. Este autor sostiene que esta clasificación carece de importancia, pues depende de las reglas de recepción de cada Estado, de tal forma que si se prevé la aplicación directa de los tratados, la distinción desaparece.

²² Véase Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, *Memorias del Seminario “La Armonización de los Tratados Internacionales en México”*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, SER-Comunidad Europea, 2005, p. 49.

vos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas...²³

Por otro lado, encontramos tratados internacionales que, sin ningún inconveniente, pueden aplicarse de forma directa. Es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece de forma contundente el reconocimiento de los derechos ahí plasmados. Como ejemplo basta el reconocimiento de la personalidad jurídica: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.²⁴

Las anteriores afirmaciones merecen una aclaración adicional. Como se verá al momento de analizar tratados internacionales en concreto, un solo tratado puede tener disposiciones que sean autoaplicativas y no autoaplicativas, por lo que la recepción de los mismos deberá tomar en consideración los aspectos que, en concreto, deban incorporarse al sistema jurídico mexicano.

C. *Reservas*

Las reservas se definen como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado...”.²⁵

En realidad, solamente hay una restricción reconocida en derecho internacional a la aplicación de reservas, y consiste en que las mismas no deben frustrar el objeto y fin del tratado, tal y como se estableció en la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genoci-

²³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 7 (1) (a) (cursivas del autor).

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3o.

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2 (1) (d).

dio.²⁶ Aunque la conclusión general fue ésta, hay varios aspectos derivados del *dictum* que son de interés para el presente estudio.

Sobre el objeto, la Corte Internacional de Justicia señaló que la Asamblea General tuvo la intención de condenar y sancionar al genocidio como un crimen internacional, lo cual constituye un objeto humanitario que trasciende a los intereses particulares de los Estados. Por lo tanto, las reservas que frustren el objeto y fin del tratado son incompatibles con el mismo.²⁷

Estas afirmaciones tienen una importancia especial, pues desde la entrada en vigor de la Convención contra el Genocidio se puede ver que los tratados en materia de derecho penal internacional también tienen objetos humanitarios.²⁸

El problema que no resolvió la Corte Internacional de Justicia es ¿cuáles disposiciones forman parte del objeto y fin del tratado? En tratados como los que prohíben el genocidio, el apartheid o la tortura, queda claro que las definiciones que proponen forman parte de este núcleo, así como las disposiciones que precisan la prohibición de la conducta. Pero ¿se puede decir lo mismo en relación con las cláusulas relativas a la competencia de los tribunales o a las formas de autoría y participación? Afortunadamente no existe registro de que México haya establecido reservas en relación con este tipo de disposiciones, por lo que esta preocupación no tiene consecuencias para la recepción de estos tratados.

Otro aspecto que quedó pendiente de resolver es el de las consecuencias jurídicas derivadas de las reservas incompatibles con los tratados. En efecto, el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que está pro-

²⁶ Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva, CIJ, Recueil 1951; véase también Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 19 (c).

²⁷ *Ibidem*, p. 24.

²⁸ Véase Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 132. Este autor considera que las reservas son inadmisibles en materia de derechos humanos.

hibido formular reservas que contravengan el objeto y fin del tratado. En la propia opinión consultiva sobre las reservas a la Convención contra el Genocidio se establece que una reserva que contravenga el objeto y fin del tratado tiene como consecuencia la exclusión del Estado y no forma parte del acuerdo internacional.²⁹

Una interpretación más adecuada en materia de derechos humanos y derecho penal internacional es la que se infiere de la opinión consultiva OC-2/82 presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰ El tema central de esta opinión se centró en determinar cuándo entraba en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando un Estado formulaba reservas. Sin embargo, en el *dictum* se señaló que los tratados en materia de derechos humanos no pueden sujetarse a las reglas generales contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que exige, en su artículo 20, que la reserva sea aceptada por otros Estados firmantes del acuerdo internacional, en algunos supuestos. Al contrario, los tratados en materia de derechos humanos no tienen la característica de establecer derechos y obligaciones entre Estados, sino que son “un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción”.³¹

En consecuencia, el régimen establecido por los tratados en materia de derechos humanos no puede depender de la imposición de una reserva, como explica la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos:

²⁹ Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva, CIJ, Recueil 1951, p. 29.

³⁰ *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Corte IDH, opinión consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2.

³¹ *Ibidem*, párrafo 33.

En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

La consecuencia lógica de lo anterior es que en los tratados en materia de derechos humanos, las reservas que contravengan el objeto y fin del tratado deben tenerse por no puestas, pues lo primordial es el reconocimiento de régimen jurídico al que hace referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, subsiste la duda de si este criterio es aplicable al derecho penal internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desprende este razonamiento de los “tratados humanitarios modernos”, entre los que se destaca la Convención contra el Genocidio,³² de tal manera que si se pudiera desprender un sentido humanitario de los tratados en materia penal, la misma regla aplicaría.

Dicho fin y objeto humanitario descansa indudablemente en el bien jurídico tutelado en el ámbito internacional. Así como hay tratados internacionales que protegen a través de la tipificación de derechos humanos internacionalmente reconocidos, también hay tratados internacionales que protegen normas de *ius cogens* o los principios rectores de la Carta de la ONU.³³ Sin embargo, no se puede limitar el sentido humanitario a los bienes jurídicos en el ámbito internacional, sino que puede abar-

³² Véase Dondé Matute, Javier, *Tipos penales en el ámbito internacional*, México, Inacipe, 2006, pp. 14-20.

³³ *Idem.*

car los casos en los cuales un tratado internacional busque la protección penal de un bien jurídico nacional y, más comúnmente, con efectos transnacionales. Es decir, la protección de cualquier bien jurídico tiene en sí un objeto y fin humanitario. De tal manera que cualquier tratado internacional que busque la protección de un bien jurídico (independientemente de su naturaleza) tiene, por ese simple hecho, un objeto y fin humanitario, y las reservas que contravengan ese objeto y fin humanitario deben tenerse por no puestas. Así, el objeto humanitario ubica a los derechos humanos y al derecho penal internacional como parte del sistema global que se ha denominado “orden público internacional”.³⁴

D. *Declaración interpretativa*

A la par de las reservas, los Estados parte en un tratado internacional pueden formular declaraciones interpretativas, las cuales son expresiones “mediante las cuales un Estado quiere acordar una interpretación individual de una disposición del tratado”.³⁵

Consecuentemente, la declaración interpretativa no tiene como finalidad oponerse a una cláusula del tratado, sino expresar la forma en que el Estado considera debe interpretarse, por lo menos en relación con éste. En ocasiones, la diferencia entre una reserva y una declaración interpretativa es muy sutil y difícil de distinguir.

El presente planteamiento no tendría mucha relevancia si no fuera por la controversia suscitada en México en relación con la declaración interpretativa hecha a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual tuvo la intención de evitar los efectos retroactivos de ese tratado internacional.

³⁴ Véase Becerra, *op. cit.*, pp. 59-72.

³⁵ Herdegen, *op. cit.*, p. 128.

2. *Tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano*

La base de la recepción de los tratados en el sistema jurídico mexicano la constituye el artículo 133 constitucional, que en su parte relevante señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Es igualmente conocido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) que precisa que los tratados internacionales son jerárquicamente inferiores a la Constitución federal y superiores a las leyes federales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento

supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.³⁶

Sin embargo, como ya se adelantaba, la aplicación directa de los tratados internacionales dependerá de su naturaleza como autoaplicativos o no autoaplicativos. Pues aunque exista disposición constitucional expresa, hay tratados internacionales que no son susceptibles de aplicarse directamente, al simplemente establecer los lineamientos básicos que deben desarrollarse en la regulación interna de cada Estado parte. Consecuentemente, mientras que los tratados autoaplicativos podrán invocarse directamente, sin ninguna intermediación del derecho internacional, los tratados no autoaplicativos se consagran como un mandato al Legislativo para hacer efectivas sus disposiciones. De igual forma, el artículo 133 constitucional garantiza que no haya incumplimiento por parte del Estado mexicano en lo que a tratados autoaplicativos se refiere, aunque la falta de incorporación de los tratados no autoaplicativos sería motivo de responsabilidad internacional estatal por parte de México.

En materia penal, las anteriores reflexiones están ligadas al artículo 6o. del Código Penal Federal, que a la letra señala: “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o *en un tratado internacional de observancia obligatoria en México*, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo”.³⁷

Esta disposición establece la posibilidad de que se lleve a cabo un proceso penal por un tipo penal que se encuentra en un tratado, pero no en la legislación penal, a través de una remisión. Es decir, si el legislador incorpora un tipo penal, entonces los agentes del Ministerio Público podrán aplicar éste sin ningún problema, pero este precepto no contempla ese supuesto, sino

³⁶ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, t. XXV, p. 6.

³⁷ Cursivas del autor.

que, por el contrario, permite que el órgano acusador federal base su investigación, y eventualmente el ejercicio de la acción penal, en una descripción típica que se encuentra totalmente contemplada en un tratado internacional.

Ahora bien, el legislador no ha establecido la diferencia entre los tratados autoaplicativos y los tratados no autoaplicativos, de tal manera que no es necesario incorporar estos delitos en las leyes penales, puesto que estas cláusulas de los tratados son siempre autoaplicativas en virtud de este precepto. Se trata de una remisión genérica que haría innecesaria la tipificación interna de estas conductas.

Sin embargo, es importante tener presentes las restricciones constitucionales que están previstas para la incorporación de tipos penales, las cuales son aplicables a las remisiones también. En esencia, se deben tener presentes los principios de legalidad penal, culpabilidad y lesividad.³⁸ Consecuentemente, aunque el texto de este precepto permite la aplicación de las definiciones contempladas en tratados internacionales de forma directa, el respeto a los principios mencionados puede derivar en serios problemas de constitucionalidad al momento de su aplicación, por lo que es preferible incorporar estas descripciones típicas en las leyes penales, de tal manera que se respeten los principios constitucionales señalados (que también coinciden con derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).³⁹

Así pues, los tratados internacionales que contienen definiciones que deben tipificarse internamente pueden aplicarse de forma directa, de conformidad con el artículo 6o. del Código Penal Federal; sin embargo, se trata de definiciones que no tienen la

³⁸ Sobre el particular véase Dondé Matute, Francisco Javier, “Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, t. VII, 2007, pp. 119-127.

³⁹ En este mismo sentido véase Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 95.

precisión de un tipo penal. Por lo tanto, no fueron diseñadas con las particularidades de los tipos penales ni con las exigencias particulares de la Constitución federal. Desde luego que es necesario hacer el análisis particular de cada definición para poder determinar si son compatibles con estos requerimientos; sin embargo, se corre el riesgo de que en su aplicación se establezca su inconstitucionalidad, lo cual solamente generaría impunidad. Para evitar esta circunstancia, es preferible convertir estas definiciones en tipos penales.

Ello dependerá de los casos concretos y de las definiciones contenidas en los tratados, no obstante las advertencias sobre la posible inconstitucionalidad por no incorporar tipos penales en la legislación penal nacional. Por lo tanto, la regla general es que se pueden emplear las definiciones como base de los procesos penales en el ámbito nacional.

Los anteriores comentarios aluden a la obligación de tipificar conductas prohibidas por tratados internacionales. Sin embargo, algunos de éstos también contienen disposiciones que normalmente se incluyen en la llamada “parte general” de los códigos penales. Se trata de normas jurídicas que indican cuándo y cómo debe establecerse la responsabilidad penal por la comisión de una conducta tipificada. En los tratados internacionales son más comunes las disposiciones relativas a las formas de autoría y participación.

Puede señalarse que estas normas se encuentran contempladas en el supuesto del artículo 6o. del Código Penal Federal, pues ahí se hace referencia a los delitos, no a los tipos penales, por lo que todas las normas contempladas en los tratados internacionales que señalen en qué supuestos se debe establecer la responsabilidad penal, son aplicables. Dentro de este rubro se encuentran las formas de autoría y participación.

En efecto, por el término “delito” se debe entender no solamente los tipos penales, sino todas las normas de responsabilidad penal contempladas en los tratados internacionales, de tal manera que si se diera el supuesto en el que una forma de au-

toría y participación se encontrara en un tratado internacional, sería igualmente aplicable. Facilita las cosas el hecho de que las formas de autoría y participación previstas en el artículo 13 del Código Penal Federal son similares, si no idénticas, a las que se encuentran en los tratados internacionales. Sin embargo, es posible invocar directamente el tratado internacional como fundamento jurídico.

A diferencia de los tipos penales, con las normas de autoría y participación no hay riesgo de que se vulneren los principios constitucionales de lesividad, culpabilidad y legalidad penal, puesto que éstos no son aplicables a las formas de responsabilidad penal. Lo único que se exige es que estén contempladas normativamente, y esto es precisamente lo que proporciona el propio tratado internacional.

Como es bien sabido, la Constitución federal fue reformada para establecer un reconocimiento pleno de los derechos humanos en México. La parte relevante que se refiere a los tratados en el artículo 1o. establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este precepto establece una diferencia entre normas de derechos humanos y otras normas jurídicas (incluso contempladas en tratados internacionales o la propia Constitución). Para efectos del presente estudio, basta con señalar este cambio normativo, dado que no parece haber derechos humanos en los tratados de extradición o de asistencia mutua en materia penal. Es decir,

estos instrumentos internacionales se seguirán rigiendo por las disposiciones e interpretaciones del artículo 133 constitucional.

II. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

1. *Tratados en materia de extradición*

México ha firmado una gran cantidad de tratados en materia de extradición, desde la Convención de Montevideo sobre Extradición, hasta tratados bilaterales con: Argentina,⁴⁰ Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, República de Corea, República Popular China, Uruguay y Venezuela.

2. *Tratados en materia de asistencia jurídica*

En materia de asistencia jurídica México ha firmado tratados que regulan de forma general los aspectos de cooperación en materia penal; entre los países con los que se han firmado este tipo de acuerdos se encuentran: Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia,⁴¹ Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Nicaragua, Panamá, Paraguay,

⁴⁰ Este tratado aún no entra en vigor, sin embargo ya fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2012.

⁴¹ Véase sentencia de control de constitucionalidad C-1334/00, del 4 de octubre de 2000.

Perú, Portugal, República de Corea, República Dominicana,⁴² República Popular China, Rusia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Asimismo, también ha firmado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Tratados de asistencia jurídica por delito en específico

a. Tratados bilaterales

México ha firmado acuerdos bilaterales de cooperación respecto de delitos en específico. En materia de delincuencia organizada, México tiene dos acuerdos de cooperación firmados, uno con Italia y otro con Polonia.

En materia de narcotráfico, México ha firmado acuerdos de cooperación con los siguientes países: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Popular China, Rumania, Rusia, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Cabe destacar que también se ha firmado un tratado en esta misma materia con las Comunidades Europeas en general.

En materia de fraudes aduaneros se tiene firmado un convenio y un acuerdo en esta materia con la República Francesa. Finalmente, con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se tiene un acuerdo firmado para delitos diferentes a los del tráfico de estupefacientes.

⁴² Este tratado aún no entra en vigor, sin embargo ya fue ratificado por el Senado conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de marzo de 2013. Véase la sentencia de control de constitucionalidad TC/0030/13, del 6 de marzo de 2013.

b. Tratados multilaterales

El Estado mexicano también ha firmado los siguientes tratados multilaterales:

- 1) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- 2) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).
- 3) Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA).
- 4) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículo 12).
- 5) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.